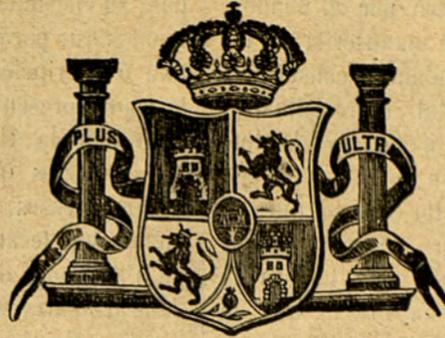


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 95)

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Simon Sainz de Varanda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Arturo Zancada y Conchillos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

Autorizado por el Gobierno de S. M. para resignar el mando de esta provincia, he dado posesion del mismo en el dia de hoy al Sr.

D. Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga, Diputado provincial, designado al efecto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 6 de Abril de 1895.

El Gobernador

*Simon Sainz de Varanda.*

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador interino de esta provincia, para el que he sido designado al efecto por el Gobierno de S. M.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Burgos 6 de Abril de 1895.

El Gobernador interino,

*Federico de Santiago.*

## COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Aprobadas en definitiva las cuentas de la administracion de los Pósitos correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos que á continuacion se relacionan, pueden los Ayuntamientos por sí ó por persona debidamente autorizada pasar á recoger las copias de las mismas en la Secretaría de dicha Corporacion, procurando verificarlo á la mayor brevedad posible.

## Relacion que se cita.

Arauzo de Salce, 1890-91, 1892-93 y 1893-94.  
 Anguix, 1893-94.  
 Arandilla, id.  
 Alvillos, id.  
 Arroyal, id.  
 Arenillas de Muñó, id.  
 Arenillas de Riopisuerga, id.  
 Ayuelas, id.  
 Amaya, id.  
 Arroyo de Muñó, id.  
 Arauzo de Torre, id.

Altable, 1892-93 y 1893-94.  
 Brazacorta, 1893-94.  
 Belorado, id.  
 Briviesca, id.  
 Buniel, id.  
 Bozío, id.  
 Bugedo, id.  
 Bohada de Roa, id.  
 Berlangas, id.  
 Bohada de Villadiago, id.  
 Bocos, 1892-93 y 1893-94.  
 Barrios de Colina, id.  
 Citores del Páramo, 1893-94.  
 Celada del Camino, id.  
 Castellanos de Castro, id.  
 Cabañes de Esgueva, id.  
 Cueva Cardiel, id.  
 Céspedes, id.  
 Castrillo Solarana, id.  
 Cilleruelo de Abajo, id.  
 Cañizar de Amaya, id.  
 Carcedo de Burgos, id.  
 Cardañajimeno, id.  
 Castildelgado, id.  
 Celada de la Torre, 1892-93 y 1893-94.  
 Cuevas de Amaya, id.  
 Ciadoncha, id.  
 Castrillo de la Vega, id.  
 Coruña del Conde, id.  
 Campillo de Aranda, id.  
 Estepar, 1893-94.  
 Fuentesen, 1892-93.  
 Fuentelcesped, 1893-94.  
 Gumiel de Izan, 1889-90 al 1892-93 inclusive.  
 Grijalva, 1893-94.  
 Hontangas, id.  
 Hormaza, id.  
 Humada, id.  
 Ilesiarubia, id.  
 La Aguilera, id.  
 Lodoso, id.  
 La Molina de Ubierna, id.  
 Las Quintanillas, id.  
 Medinilla, id.  
 Moriana, id.  
 Masa, id.  
 Montorio, 1892-93.  
 Mambrilla de Castrejon, 1892-93 y 1893-94.  
 Oron, 1893-94.  
 Outomin, 1892-93.  
 O millos junto á Sasamon, id.  
 Piérnigas, 1893-94.

Palacios de Benaber, id.  
 Pampliega, 1893-94.  
 Palazuelos de Muñó, id.  
 Peones de Amaya, id.  
 Quintana de los Prados, 1892-93.  
 Quintanilla Sobresierra, 1893-94.  
 Quintana del Pidio, id.  
 Quintanabureba, id.  
 Quintanadueñas, id.  
 Quintanamanvirgo, id.  
 Quintanilla Morocista, id.  
 Redecilla del Campo, id.  
 Revillalcon, id.  
 Rublacedo de Arriba, id.  
 Robredo Temiño, id.  
 Royuela, id.  
 Rebolledo Traspaña, id.  
 Sotovellanos, id.  
 Sotillo de la Rivera, id.  
 Santovenia, id.  
 San Miguel de Pedroso, id.  
 Salas de Bureba, id.  
 San Adrian de Juarros, id.  
 San Medel, id.  
 Santa Maria Tajadura, id.  
 Santa Gadea del Cid, id.  
 San Martin de Rubiales, id.  
 Sotragero, id.  
 Salazar de Amaya, id.  
 Sordillos, id.  
 Sotopalacios, 1892-93 y 1893-94.  
 Sargentos de la Lora, id.  
 Talamillo del Tozo, 1893-94.  
 Tapia, id.  
 Tablada de Villadiago, id.  
 Tórtoles, id.  
 Torresandino, 1891-92, 1892-93 y 1893-94.  
 Terradillos de Esgueva, 1892-93 y 1893-94.  
 Villalva de Duero, 1893-94.  
 Villalvos, id.  
 Villaveta, id.  
 Villavieja, id.  
 Villagutierrez, id.  
 Villarmero, id.  
 Villarmentero, id.  
 Vivar del Cid, id.  
 Villasilos, id.  
 Villasidro, id.  
 Villafruela, id.  
 Villaverde del Monte, id.  
 Valcavado de Roa, id.  
 Villanueva de Odra, id.  
 Villavedon, id.

Villaescusa de Roa, id.  
Valdezate, id.  
Villaverde Peñaorada, 1892-93 y  
1893-94.  
Vizcainos, id.  
Villamayor de Treviño, id.  
Villatuelda, 1892-93.  
Vizmallo, id.  
Zael, 1893-94.

Burgos 4 de Abril de 1895.—El  
Gobernador, Presidente, Simon  
Sainz de Varanda.—El Secretario,  
Manuel Garcia.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, corres-  
pondiente al día 2 del actual,  
aparece publicada la siguiente  
Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de  
D. José Narciso Cusi y Jordá, Agente  
ejecutivo interino de la zona de Fi-  
gueras, Gerona, en la que solicita se  
modifique el acuerdo de la Delegacion  
de Hacienda, por el que, aceptando  
y aprobando lo manifestado por el  
Registrador de la propiedad del par-  
tido á que corresponde la indicada  
zona, al negarse á practicar la anota-  
cion preventiva de los mandamientos  
de embargos realizados por debitos de  
contribuciones en virtud del oportuno  
expediente de apremio, dispuso que  
dichos mandamientos han de ser ex-  
pedidos uno para cada deudor y por  
triplicado, siendo autorizados con la  
firma del Agente y extendidos en  
papel de oficio, sin perjuicio del rein-  
tegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso  
Cusi y Jordá funda su peticion en que  
el empleo de impresos para extender  
los mandamientos de embargos viene  
admitiéndose de antiguo en todos los  
Registros, sin que exista precepto  
alguno que lo prohíba, atendiendo,  
sin duda, á facilitar el trabajo, lo  
mismo á los Agentes ejecutivos que á  
los Registradores de la propiedad; en  
que el uso en general de la documen-  
tacion impresa se halla autorizado por  
el art. 6.º de la ley de 31 de Diciem-  
bre de 1881, que dice: «en los casos  
en que por la naturaleza especial del  
documento, ó por falta de impreso  
con sujecion á modelo no pueda ex-  
tenderse en el papel timbrado de la  
tarifa general, se pondrá también el  
sello de igual valor»; en que la  
Direccion general de Contribuciones  
al resolver una consulta de la Dele-  
gacion de Hacienda en Burgos en 26  
de Agosto de 1889, relativa á los  
repartimientos por territorial, declaró  
que, aunque se exige que dichos  
documentos se extiendan en papel  
sellado, se admitan en impresos en  
papel blanco, reintegrados con el tim-  
bre correspondiente, demostrando las  
dos disposiciones mencionadas que la  
práctica considera necesario el uso de  
impresos en papel comun para los  
mandamientos de embargo, lo mismo  
que para otros fines, siempre que  
aparezcan reintegrados en la forma

correspondiente, que en el caso de  
que se trata, es el papel de oficio,  
según el art. 67 de la instruccion, á  
reserva del reintegro por el deudor;  
en que la extension manuscrita de los  
referidos mandamientos constituiria  
un trabajo material extraordinario,  
sin provecho para nadie, siendo im-  
posible la impresion en el papel de  
oficio, porque el sello en seco que en  
el mismo se estampa desapareceria al  
mojar el papel para que tomara la  
tinta de imprimir; en que lo que la  
ley exige es que se satisfaga el timbre,  
siendo igual que se emplee papel  
timbrado ó que se reintegre, no siendo  
por lo mismo de aplicacion la Real  
orden de 7 de Julio de 1892 al deci-  
dir que en los repetidos documentos se  
usará el papel de oficio, no el de 75  
céntimos, y al hacerlo así, no se  
opone á que se emplee papel comun  
como hasta ahora se ha hecho, reinte-  
grando en forma; en que el exigir un  
mandamiento por cada deudor, es  
igual á disponer que los expedientes  
de apremio sean individuales; pero  
como el art. 68 de la citada instruccion  
autoriza la formacion de expedientes  
generales por una misma contribucion  
en cada pueblo, y el art. 43 no pre-  
scribe que se extienda un mandamiento  
por cada deudor, que tampoco exige la  
ley Hipotecaria ni su reglamento, ni  
arguye dificultad alguna para que los  
Registros puedan hacer las anotacio-  
nes, como lo prueba el hecho de que  
así se viene practicando desde el año  
1869, no es legal ni necesaria la  
extension manuscrita de los tres man-  
domientos de embargo:

Resultando que la Delegacion de  
Hacienda es de parecer, previos los  
informes de la Administracion de  
Contribuciones y Abogacia del Estado,  
que es improcedente é importuna la  
peticion:

Visto el art. 18 de la ley Hipote-  
caria, en relacion con el 36 de su  
reglamento, según los cuales es  
fadult d de los Registradores calificar,  
bajo su responsabilidad, la legalidad  
de las formas extrínsecas de los títulos  
que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número  
13, de la vigente ley del Timbre, que  
determina el papel que debe usarse en  
los expedientes de apremio para rea-  
lizar los débitos por contribuciones:

Vista la instruccion de procedi-  
mientos contra deudores á la Hacienda  
de 12 de Mayo de 1888 y la de Recau-  
dadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio  
de 1889, circulada por la Direccion  
general de Contribuciones á las depen-  
dencias provinciales con fecha 5 de  
Julio siguiente, que dictó reglas para  
facilitar la incautacion de fincas adju-  
dicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio  
de 1882, que autorizó el uso del  
papel de oficio en los expedientes  
ejecutivos, en virtud de la facultad  
concedida al Gobierno por el art. 202  
de la ley provisional del Timbre de  
31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete

á los Registradores de la propiedad,  
con arreglo al art. 18 de la ley  
Hipotecaria y el 36 del reglamento  
para su ejecucion, calificar los docu-  
mentos que para la anotacion preven-  
tiva é inscripcion de los bienes em-  
bargados presenten los Agentes eje-  
cutivos de la Hacienda, no dándose  
otros recursos que los que establece,  
según los casos, el art. 57 del regla-  
mento hipotecario y el Real decreto  
de 3 de Enero de 1876, tal facultad  
debe armonizarse en su ejercicio con  
las disposiciones que regulan el pro-  
cedimiento administrativo de apremio,  
siempre que dichos documentos no  
adolezcan de defectos ú omisiones  
esenciales que impidan la práctica de  
las anotaciones é inscripciones que se  
soliciten:

Considerando que decretado por los  
Agentes ejecutivos el apremio de  
tercer grado, en virtud de las atri-  
buciones que les concede la base 9.ª  
de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el  
artículo 9.º de la instruccion de pro-  
cedimientos contra deudores á la  
Hacienda, á los efectos de que tratan  
los artículos 36 y 43 de la misma, no  
puede reputarse como defecto sustan-  
cial, para la no anotacion de los bienes  
embargados, el que en los manda-  
mientos, que para dicho objeto tiene  
el Agente la obligacion de presentar  
por triplicado en el Registro de la  
propiedad se comprendan diferentes  
deudores de cada distrito municipal,  
supuesto que el art. 68 de la repetida  
instruccion autoriza que en un mismo  
expediente se comprendan varios  
deudores de un mismo pueblo, siem-  
pre que no se incluyan débitos cor-  
respondientes á distintas contribucio-  
nes:

Considerando que si el citado pre-  
cepto legal sanciona la inclusion en  
un solo expediente de diferentes deu-  
dores de un mismo distrito municipal,  
no puede menos de admitirse y san-  
cionarse también, como consecuencia  
lógica, que el mandamiento para la  
anotacion preventiva, que es docu-  
mento esencial de aquel, comprenda  
de igual modo los deudores y fincas  
amillaradas responsables de los débitos  
á que se refiera el mismo expediente  
ejecutivo:

Considerando que esta apreciacion  
se halla corroborada por la Real  
orden de 25 de Junio de 1889 que en  
sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que  
las adjudicaciones de fincas que  
r dighen en el mismo término muni-  
cipal podrán comprenderse en un  
solo certificado, aunque sean distintos  
los deudores, y que, presentado este  
documento en el Registro de la pro-  
piedad respectivo, tendrá la eficacia  
suficiente para producir la inscripcion,  
á menos que se trate de finca inscrita  
á favor de persona distinta del deudor,  
por lo cual, y dado que en bien del  
servicio se dictó la citada disposicion  
como medio de facilitar la adjudicacion  
é incautacion á favor del Estado de  
fincas embargadas en expedientes  
incoados desde 1868-69 á 1887-88,  
no aparece violento que, en bien del

servicio también, y para evitar que en  
determinados casos sea imposible darle  
cumplimiento, se adopte igual criterio  
respecto á los mandamientos que para  
su anotacion presnten los Agentes  
ejecutivos:

Considerando que, á mas de lo  
expuesto, no existe disposicion alguna  
en el derecho constituido en la que  
puede fundarse la exigencia de que  
para cada deudor se expida un man-  
damiento, bastando con que de este  
resulte con entera claridad cuáles son  
los bienes que á cada deudor se  
embargan y cuál la cuantía del crédito  
ú obligacion de que la finca responde,  
por cuya razon no puede haber incon-  
veniente en que en un mismo manda-  
miento se incluyan varios deudores,  
con tal que su número no sea excesivo,  
ya que en otro caso pudiera producir  
alguna confusion en el Registro al  
ser despachado el título, con perjuicio  
de la Hacienda:

Considerando, en cuanto al papel  
en que deben extenderse los manda-  
mientos para la anotacion preventiva  
de los inmuebles, objeto del procedi-  
miento ejecutivo, que el art. 7.º de la  
vigente ley del Timbre autoriza para  
usar indistintamente en los casos no  
exceptuados papel timbrado ó comun,  
manuscrito ó impreso, siempre que á  
estos se agregue el timbre móvil de la  
clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y  
29 de la citada ley del Timbre, rela-  
tivos al que debe usarse en los docu-  
mentos de que se trata, no preceptúan  
que deban extenderse precisamente en  
el papel timbrado que está puesto á  
la venta pública, por lo que se hallan  
comprendidos en la regla general pri-  
mitiva del citado art. 7.º:

Considerando que la práctica, nacida  
de la necesidad, viene sancionando,  
sin objecion en ningun caso por parte  
de la Superioridad y de los Registra-  
dores de la propiedad, la validez de  
las diligencias ejecutivas seguidas en  
papel comun é impreso, reintegrando  
el timbre móvil de 10 céntimos, con  
lo cual pueden estimarse cumplidas,  
sin perjuicio alguno para la Hacienda,  
las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico  
privar á los Agentes ejecutivos, fun-  
cionarios de la Administracion, de la  
facultad que á los particulares y á las  
Corporaciones obligadas al empleo del  
Timbre concede el mencionado ar-  
tículo 7.º, pues lejos de producirse  
con el ejercicio de dicha facultad  
menoscabo alguno á los intereses del  
Tesoro, los beneficia en gran manera,  
puesto que facilita la rápida ejecucion  
de las diligencias de apremio para  
hacer efectivos los derechos liquidados  
en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los  
Agentes ejecutivos, como pretende  
hacer el Registrador de la propiedad  
del partido de Figueras, la extension  
de los mandamientos manuscritos de  
las fincas embargadas á cada contri-  
buyente, se haria imposible en muchos  
casos la recaudacion ejecutiva en los  
plazos sumarísimos establecidos en

los artículos 37 y siguientes de la repetida instrucción, y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanen y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescripto en la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos, y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manusciban en papel de oficio, con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibi* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes al recoger los mandamientos una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 88 del reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores:

Y Considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al premio de primer grado, providencias declaratorias del cargo de segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicación de fincas al Estado ó al municipio, notificación y requerimientos, y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una

manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria ó los que regulan el procedimiento ejecutivo en forma que produzca perjuicios á los intereses públicos;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 40 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad pueden extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones; si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Registradores de la propiedad y Agentes ejecutivos de esta provincia.

Burgos 3 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero.

Lic. D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal de esta villa y en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas impuestas á Pedro Andrés Niño, vecino de Pedrosa de Duero, en causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones graves, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se dirán, radicantes en jurisdicción de dicho pueblo.

Una viña de 300 cepas, al pago de la Navilla, tasada en 105 pesetas.

Otra de 250, al Cerro, en 100.

Otra de 300, en Carravalcavado, en 75.

Una tierra de 3 fanegas, á los Corrales, en 150.

Otra de 2 y media, al Canto, en 300.

Otra de 1 y media, en Valdeolillos, en 200.

Otra de 1, en Carracorales, en 30.

Otra de la misma cabida, á las Outanillas, en 100.

Otra de 1 y media, al Hundido, en 100.

Otra de un celemin, al Cojido, en 10.

Una casa en la calle Real, sin número, con un corral cerrado de tapia, en el cual existe una bodega, en la que corresponde al Andrés, sitio para 50 cántaras de envas, en 375.

Treinta cántaras de entrada en el lagar de Julian Heras y otros en 30.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrosa de Duero el día 25 de los corrientes á las once de la mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley y previas las demás formalidades de la misma.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Abril de 1895.—José A. de Quintana.—Por su mandado, Juan Baciero.

Lic. D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Matias Cob Cebreco, vecino de Pinilla Trasmonte, en causa criminal que se le ha seguido sobre parricidio y asesinato, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja de un 25 por 100 de su tasación los bienes y efectos que á continuación se expresan:

Una tierra radicante, como todas las demás que se dirán, en jurisdicción de Pinilla Trasmonte, al pago de la Isilla, de 9 celemines, tasada en 10 pesetas.

Otra en Guentarron, de 9, en 15.

La mitad de otra á la Vainosa, de una fanega, en 15.

La tercera parte de otra en Matalesa, de 2, en 7.

Un cañamar en la Raidera, de 3 celemines, en 5.

Una viña donde llaman Quiñones, de 460 cepas, en 62'50.

Una bodega donde dicen Rio pequeño, con sitio para colocar 120 cántaras de euvás, en 27.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Pinilla Trasmonte el día 26 de los

corrientes á las once de la mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á derecho y previas las demás formalidades de la ley.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Abril de 1895.—José A. de Quintana.—Por su mandado, Juan Baciero.

### Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 26 del actual á las once de su mañana se venderán en la audiencia de este Juzgado en pública y judicial subasta las fincas que á continuación se expresan, radicantes en Huerta de Arriba, que han sido embargadas á Feliciano Camarero Ibañez, vecino del mismo, para las resultas de la causa criminal que se le ha seguido por hurto.

Una tierra en Santa Engracia, de 6 celemines, tasada en 30 pesetas.

Otra en Colladillo, de 12, en 60.

Otra en Campo las Pinariegas, de 4, en 20.

Otra en Vallejo los Pajaritos, de 6, en 30.

Otra en Acicrespo, de 4, en 20.

Otra en la Masa, de 4, en 20.

Otra en Arpin, de 10, en 50.

Otra en id., de 4, en 20.

Una casa en la calle de San Sebastian, compuesta de piso llano, principal y desvan, sin número, en 500.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que es la segunda, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de lo que quede luego de rebajado dicho 25 por 100: que el ejecutado carece de títulos de propiedad de dichas fincas, y el rematante no podrá formular después ninguna reclamación por tal concepto: que los repetidos bienes se hallan libres de toda carga: y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para ella.

Dado en Salas de los Infantes á 1.º de Abril de 1895.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que para el día 26 de Abril próximo á las once de la mañana se ha señalado y tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado la venta en pública y judicial subasta de los siguientes bienes, radicantes en término jurisdiccional de Quintanilla del Coco, em-

bargados á Lino Alonso Alonso, Daria y Tomás Saiz Martínez y Matías Martínez Puente, esta última viuda, y todos vecinos de Castroceniza, en el expediente de apremio contra los mismos promovido en este Juzgado por el Procurador D. Ezequiel García, en nombre y representación de D. Enrique Sanz Serrano, vecino del expresado Castroceniza, sobre pago de costas y gastos en una demanda de retrac-to, haciéndose constar que es segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación dada á los bienes subastados, excepto de las cuatro fanegas de trigo que se venderán por su tasación.

#### Bienes de Lino Alonso y Daria Saiz.

Una casa sin número, sita en la calle Real, de dos pisos, de piedra, de 40 pies de latitud y 14 de longitud, rebajado el 25 por 100, queda tasada en 300 pesetas.

Una tierra en Bayo, de 3 celemines, en 112'50.

Un huerto á la Alameda, de 1, en 37'50.

Una suerte de roble á la Sombra, de 4, con enebros y roble, en 37'50.

Una tierra á la Sancha, de 3, en 22'50.

Otra al Ferial, de id., en id.

Otra al Estepar, de 2, en 16'50.

La tercera parte de una parte de suerte, ó monte de matas de encina, de 33 suertes, ó socios convecinos de Quintanilla del Coco, en el monte titulado Las Manchas, en 397'50.

#### De Tomás Saiz.

Una tierra en la senda de Tor-duelles, de 7 celemines, en 41'25.

Otra en Vitores de Robledo, de 2, en 17'25.

Otra en Cuesta Colorada, de id., en 20'25.

Otra en Venturin, de id., en 23'25.

Otra al Estepar, de id., en 21.

Otra en Malanoche, de 1, en 24.

#### De Matías Martínez Puente.

Una tierra en las Arroturas, de 3 celemines, en 39.

Otra en Cabezaportero, de id., en 22'50.

Un huerto de medio celemin, al puente, en 24'75.

Una tierra al pasadero de la Ermita, de id., en 16'50.

Otra al Choporrenge, de id., en 18'75.

Cuatro fanegas de trigo de la pertenencia de Lino Alonso, en 28.

Se advierte que los ejecutados carecen todos de títulos de propiedad de las fincas que se subastan; que los rematantes no podrán formular después ninguna reclamación por tal concepto, salvo los derechos que les confiere el artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria; que los repetidos bienes se hallan libres de toda carga; que no se admitirá postura que no cu-

bra las dos terceras partes de la tasación última dada á las fincas, excepto de las cuatro fanegas de trigo que se venden por su avalúo; y finalmente, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Salas de los Infantes á 29 de Marzo de 1895 = Mariano García. = Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

Con arreglo al art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo próximo se celebrarán exámenes de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado reglamento podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno dentro de los últimos 20 días del mes actual, según se preceptúa en el referido artículo 3.º del mencionado reglamento.

Burgos 1.º de Abril de 1895. = El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

#### Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los derechos de consumo de vino y aguardiente, que se han de expender durante el año económico de 1895-96 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 21 y 28 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Rabé de las Calzadas 4 de Abril de 1895 = El Alcalde, Gregorio Valdivielso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Montorio para los días 10 y 17 del corriente respecto del vino, aguardiente y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Merindad de Valdivielso para los días 27 de Abril y 2 de Mayo próximo, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

#### Alcaldía de Cebrecos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto territorial del año

económico de 1895 á 1896, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, pues transcurrido no serán admitidas las que se presenten.

Cebrecos 1.º de Abril de 1895. = El Alcalde, Victor Ciruelos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de A billos.

Barcina de los Montes.

#### Alcaldía de Gumiel de Izan.

Rectificado el padron industrial de este término municipal con arreglo al art. 63 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días á contar desde el de la inserción en el Boletín oficial de la provincia para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido este plazo no serán admitidas.

Gumiel de Izan 3 de Abril de 1895. = El Alcalde, Fermin Ruiz.

Igual anuncio el Alcalde de Villanueva del Conde.

#### Alcaldía de Quintanalaranco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado Bañuelos de Bureba, dotada con 60 pesetas por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeuntes, y 300 fanegas de trigo rojo pagadas por ambos pueblos en San Miguel de Septiembre por los vecinos acomodados, casa para vivir y libre de consumos, advirtiéndose que el contrato no podrá exceder de cuatro años.

Los aspirantes á ella, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanalaranco 31 de Marzo de 1895. = El Alcalde, Pedro García.

#### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: que según órdenes recibidas de la superioridad, se suspende la subasta de construcción de los diversos edificios para dependencias, accesorios y obras generales que constituyen el segundo grupo en el cuartel de Artillería Fernán-González de esta ciudad, que se hallaba anunciada para el día 8 del presente mes.

En su consecuencia, por el presente queda sin efecto el anuncio de esta Comisaría-Intervención de 2 de Marzo del corriente año.

Burgos 6 de Abril de 1895 = Julio Bravo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Calvo, 3, (Trascorrales), - Burgos.

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajés corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos. — Precio fijo. 3

### Sustitutos.

Los que reuniendo las condiciones que preceptúa la vigente ley de reemplazos se presten á servir en el Ejército de Ultramar, pueden dirigirse á D. Mariano Rueda Alonso, San Juan, 49, 4.º, derecha 8-10

### ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ,

#### MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos. — Horas de once á una. 1

### Aviso importante.

Se necesita un joven de 16 años en adelante que desee aprender el oficio de chocolatero. Dará mas informes Baudomero Quintanilla, que vive calle de Sombrerería ó Caño Gordo, núm. 15. Burgos. 6

### RELOJERÍA DE B. RUIZ,

#### Espolon, 17, Burgos.

Despertadores desde 5 pesetas en adelante.

Rejones de bolsillo, desde 6 id. Idem de pared, desde 12 id.

Gran surtido de 1, 5, 7 y 9 varillas.

Relojes de sobremesa, clases especiales, fabricadas exclusivamente para esta casa. Cronómetros, repeticiones y cronógrafos.

Roscopt legítimo y otras marcas conocidas en oro, plata, acero y níquel.

Verdadera garantía en composuras, llevando siempre mas barato que en las demás relojerías.

Instalaciones y reparaciones en relojes de torre y castillo.

No compreis sin antes visitar los inmensos surtidos de esta antigua casa. 1

En la tienda de comestibles de Gregorio Alegria, Pasaje de la Flora, núm. 9, Burgos, hay un gran depósito de sacos y sacas de todas clases á precios sin competencia, así como garbanzos para sembrar de 5, 6 y 7 reales celemin. 2

### Oculista.

M. Mardones, Médico-Cirujano, premiado varias veces, previa oposición pública, en la Facultad de Medicina y Cirujía de Madrid. Director de la clínica de enfermedades de la vista del Hospicio provincial de Burgos. = Almirante Bonifaz antes (Cantarranas) 23 y 25 1